



NOVIEMBRE 1.º DE 1835. 579

*Providencia de la comandancia general.*

*Entrega de listas de revista.*

Al siguiente día de pasada su revista cada cuerno, entregarán los Sres. ayudantes de los cuerpos, un juego de listas de la revista de comisario pasada en el mismo, y una relacion de los Sres. gefes y oficiales con el número de la casa, calle en donde viven, y comisiones que desempeñan.

*Orden de la plaza.*

*Sobre estados de fuerza.*

Por disposicion del supremo gobierno y órden del Sr. comandante militar, los estados de fuerza mensual que se piden á los cuerpos para despues de la revista, vendrán en los términos que previene el diseño circulado en el diario del gobierno de 28 del próximo pasado. —[*El diseño que aquí se cita es el que se estampó á continuacion de la circular de la secretaría de guerra de 7 de octubre proximo pasado pág. 5-6*]

DIA 2.—BANDO.

*Previsiones para solemnizar el juramento del presidente interino de la república, de guardar y hacer guardar las bases constitucionales.*

DIA 3.—*Circular de la direccion general de rentas.*

*Sobre envío de cuentas del undécimo año económico, y de otros documentos.*

*Sinembargo de hallarse vencido con exceso el tér-*

mino en que segun la ley y disposiciones respectivas, debiera haber recibido esta direccion general las cuentas de sus oficinas subalternas, pertenecientes al undécimo año económico, fenecido en 30 de junio último, se advierte que aun faltan varias de aquellas, á pesar tambien de que algunas han sido reclamadas ántes de ahora, siendo ya todas necesarias con la mayor urgencia.—Lo son asimismo las certificaciones de supervivencia é idoneidad de fiadores: la pronta subrogacion de los que deban reemplazarse: las otras constancias que han de acompañar á dichas cuentas, y las demás noticias expresadas en la circular de esta propia direccion núm. 126 de 30 de junio de 1834 [*Recopilacion de ese mes pág. 248*], cuyo contenido reproduzco á V. en todas sus partes, para que ejecutivamente me envíe cuantos documentos corresponden por fin de dicho último año económico, excepto los que ya hubiere remitido esa oficina del cargo de V.; acusándome desde luego el recibo de esta circular.

*DIA 4.—Providencia de la secretaría de guerra.*

*Recompensa y premio á los cabos y soldados que expresan, por su fidelidad y conducta.*

Exmo. Sr.—De conformidad con la opinion de V. E. [*habla con el Exmo. Sr. inspector general de milicia activa*] y la del Sr. general D. José Antonio Mozo, en el expediente instruido por los acontecimientos de Sayula, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar que al cabo Tomás Garcia, se le conceda el empleo de sargento segundo para reemplazarlo en la primera va-

cánate, en recompensa de la firmeza con que manifestó á los enemigos de la paz, que él no abandonaba las banderas del gobierno supremo: que al cabo Ignacio Blanca, corneta Eduardo Uribe, y soldados Marcelino Ramirez, Francisco Guerrero, Trinidad Sanabria, Zacarías Vazquez, Antonio Masías, Angel Reyes, José María Bravo, Julian Torres, Marcial Herrera y Basilio Rodriguez, se les gratifique con seis pesos á cada uno por premio de su fidelidad y constancia, y que al subteniente D. Antonio Delgado, le dé V. E. las mas expresivas gracias por el valor y honradez que le distinguió la noche del 1.º de agosto último.—Al entregar el nombramiento á Garcia y la gratificacion á los demás individuos, dispone tambien S. E., que mande V. E. se verifique en presencia del batallon activo de Jalisco, que es al que pertenecen, y que se haga constar en el libro de órdenes del cuerpo; en el concepto de que la gratificacion se abonará por la comisaría de aquel departamento, con cargo á gastos extraordinarios de guerra, segun comunicacion que hoy remito al Exmo. Sr. secretario de hacienda.

*DIA 5.—Ley. Autorizacion al gobierno para contratar empréstito de un millon de pesos en numerario.*

1.º Se autoriza al gobierno para solicitar y contratar empréstito de un millon de pesos en numerario, con el premio hasta de un cuatro por ciento mensual, con tal que los meses no excedan de cinco.—2.º Para la seguridad de dicho préstamo y de sus intereses, podrá hipotecar, especialmente la parte de utilidades que le corresponde en la negociacion de minas del Fresni-

llo, sin perjuicio de la hipoteca general de las demás rentas y ramos del erario establecidos, y que se van á establecer, exclusas solamente las aduanas marítimas y de la capital.—3. ° Las propuestas que le hagan los prestamistas, las publicará por los periódicos, y no cerrará los contratos, sino dos dias despues de esa publicacion.—4. ° Se autoriza igualmente para contratar con las mayores ventajas posibles, y hasta por el tiempo que debe durar el contrato de avío ya celebrado, la enagenacion de su parte de utilidades en la negociacion referida de minas del Fresnillo.—5. ° Ese contrato de enagenacion se sujetará precisamente á la aprobacion del congreso general, y hasta obtenerla no se entenderá perfeccionado.—6. ° Si se lograren propuestas para dicha enagenacion, entrará en ellas como condicion indispensable, el pago de un millon y sus intereses vencidos de que habla el art. 1. °, dejando exonerado al erario público de toda responsabilidad respecto de él.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 6.*]

**DIA 6.—Orden de la plaza.**

*Sobre excusas del servicio militar.*

El Sr. comandante general previene que toda excusa del servicio se haga ante su señoría, y que así se haga saber en la órden general.

**DIA 7.—Ley.** *Suspension del cumplimiento de la que previno la secularizacion de misiones de Californias.*

Hasta que hayan tomado posesion los curas de que

habla el artículo segundo de la ley de 17 de agosto de 1833, [*Recopilacion de ese mes pág. 19*], el gobierno suspenderá la ejecucion de sus demás artículos, y mantendrá las cosas en el estado que tenían antes de dicha ley. —[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se publicó en bando de 10.*]

*Providencia de la comandancia general.*

*Sobre vivaques.*

Debiendo establecerse los vivaques permanentes en los puestos que se expresan, se ha dispuesto por hoy que se sitúen á las tres de la tarde, bajo la direccion del ayudante de esta plaza D. Gaspar Obregon y un asociado del gobierno del distrito, observándose en dichos puntos las prevenciones que en órden separada al efecto se les comuniquen: la fuerza nombrada para este servicio, permanecerá en sus cuarteles hasta que el mencionado ayulante se presente para conducirlos y situarlos. Este servicio se nombrará diariamente en la órden, y la fuerza destinada á ella concurrirá á la parada. Que para vigilar el cumplimiento del buen servicio de los seis vivaques establecidos desde esta tarde, se nombrará un capitan, un teniente, un alférez del cuerpo de seguridad pública, que en clase de rondas los visiten por dia y noche en las veinticuatro horas para que han de ser nombrados, quienes harán servicio indistintamente por el dia y la noche, y lo harán principiando el alférez de ocho á once de la noche; el teniente de once á dos de la mañana; y el capitan de dos á seis de la mañana, debiendo todos y cada uno rendir en el principal á la hora

que se retiren.—Estos mismos oficiales cuidarán del buen orden y cumplimiento de los vivaques nocturnos, que se establecieron según el método anterior. Si se creyere conveniente, recibirán el santo en su cuerpo, firmado por su ayudante, y para desempeñar el servicio que se les consigna, tomarán una ordenanza de su cuerpo; en el concepto de que en los casos que pidieren de mayor auxilio, se les franqueará del cuerpo de guardia de donde lo pidieren.—[*Se comunicó en orden de la plaza de hoy.*]

#### DIA 9.—Orden de la plaza.

*Previsiones acerca de patrullas para conservar el orden y la seguridad en la capital del distrito, y reprimir á los ladrones.*

A vista de los excesos que se están cometiendo por los ladrones y asesinos dentro de la misma capital de la república, con desacato ya á los supremos poderes de la nación residentes en ella: á vista igualmente y en obediencia del decreto soberano de 29 del mes próximo pasado [pág. 570] por el cual se somete á la vigilante, eficaz y activa jurisdicción militar, el juicio de esta clase de miembros corrompidos de la sociedad; el Sr. comandante general acordando con el Sr. gobernador del distrito, ha dispuesto por ahora y mientras las circunstancias no varien, que los cuerpos de caballería residentes en esta guarnición, se encarguen de la seguridad y tranquilidad pública, bajo el orden siguiente.

#### *Patrullas.*

El regimiento de Iguala dará dos: cada una de un

sargento, un cabo y cuatro soldados; el servicio de la primera principiará desde las cinco de esta tarde, hasta las ocho de la noche, á cuya hora se retirará á rendir en el principal, dejando asentado por escrito su nombre y apelativo, el del sargento ó sargentos, comandantes de las patrullas, con quienes precisamente habrá de coincidir en los puntos de contacto de la demarcacion de su tránsito, y las novedades que le hubieren acontecido en las tres horas de su fatiga. La segunda patrulla será desde las cuatro de la mañana á las siete de ella, que rendirá en los propios términos que la primera.

### *Rumbo.*

El que se somete al cuidado y vigilancia de las patrullas de este cuerpo es emprendiendo su marcha á las horas prevenidas á la garita de Belén, por la calle de Revilla Gigedo, ó sus laterales, á salir al frente principal de la ciudadela, que mira á la espalda de la acordada, tomando por allí el paseo nuevo á salir á la mencionada garita, de donde se avanzará un poco hácia Chapultepec por dentro y fuera de aquella arquería. De allí á cosa de la oracion de la noche, si fuere la primera patrulla, y prudencialmente la segunda, regresará á tomar la recta del paseo nuevo, hasta la calle ó calzada de S. Cosme. por donde empleará patrullando un poco de tiempo, mas de manera que no le falte para marchar por los barrios á espalda de S. Juan de Dios, la Concepcion, á salir por el puente del Clérigo, á inmediaciones de la garita de Santiago, yendo por estos arrabales indistintamente á rematar á la garita de Peralvillo, ó sea de Guadalupe, desde donde se retirará tomando preci-

samente por la espalda de la parroquia de Santa-Anna y la viña á salir por el puente del Cuervo, para internarse por aquellos barrios cuando vuelva á rendir á la hora prevenida. En la direccion de este rumbo las patrullas tomarán los laterales que á su juicio crean mas conveniente patrullar.

### *Ordenes.*

A mas de las generales y comunes prevenidas por la ordenanza general del ejército, para estos casos tendrán las particulares de detener á todo individuo que encuentren á deshora con carga, envoltorio ó lio por el que se haga sospechoso; y que otro tanto se haga con los portadores de armas, de cualquiera clase que estos sean, [excepto escopetas de cazar cuando se vea que las conducen gente decente, y con todos los arneses de tiradores], no llevando expresa licencia del Sr. gobernador del distrito. En el caso de encontrarse personas que por infracciones á los casos fijados, ú otros que pudieran sobrevenir, tuvieren las patrullas que aprehenderlos, así lo verificarán; mas como esto pudiera detenerlos sobre manera, no dejándoles el tiempo suficiente para concurrir á todos los puntos que les están demarcados, en los casos de aprehensiones y conduccion de reos, depositarán estos en los puntos de guardias y vivaques que tienen á su tránsito, para cuyo conocimiento se expresarán á continuacion, procediendo en esta entrega en depósito de los detenidos, así como en la que se verifique en el principal, con noticia firmada de lo que se deja; y al regresar para rendir su patrulla, irán recogiendo los que dejaron depositados, á fin de conducirlos al principal.

*Puntos de guardia con que de e contar este cuerpo.*

El de la Acordada, prevencion de segundo activo, id. de Iguala, vivac del baratillo.

*El regimiento activo de Guanajuato.*

Este cuerpo dará el mismo número y fuerza de hombres que la designada á las patrullas anteriores: las horas de servicio serán las propias, y las órdenes en un todo conformes con las prevenidas para el regimiento de Iguala; su servicio le hará por los parages siguientes.

*Rumbo.*

A la salida de su cuartel se dirigirá á la garita de Belén, tomando por las calles y callejones nombrados de S. Antonio de los callejones, á resultar á la esquina de la ciudadela por la arquería de Belén: de allí marchará á la garita de Belen y calzada de la Piedad, por donde á sus inmediaciones deberá coincidir con la patrulla de Iguala, de cuyo comandante tomará el nombre para darlo en el principal, como se ha dicho: en seguida regresará por la propia arquería de Belén, hácia las calles de la Quemada, Salto del Agua, y discrecionalmente por todos aquellos parages, irá á salir á la garita y calzada del Niño Perdido. De esta garita tambien á su discrecion se dirigirá á la de S. Antonio Abad; y de aquí por la plazuela de S. Pablo ó sus inmediaciones, hará su marcha hasta el primer embarcadero de la Viga, ó puente que dá entrada á las casas de Jamaica, desde donde ya se regresará á rendir su patrulla al principal, recogiendo los que hubiere detenido, y habiendo completado sus tres horas de fatiga.

*Puntos de guardia con que debe contar.*

La prevención de su cuartel, vivac de las vizcainas, guardia de S. Pablo en la plaza de toros, cuartel de seguridad pública en el Rastro.

*El regimiento de México y compañía de seguridad pública.*

La fuerza de estos dos cuerpos hará su servicio en alternativa: un día el uno, y otro el otro, bajo las mismas reglas prescritas para los otros dos; será á cargo de ellos la vigilancia sobre el terreno desde la garita de Peralvillo á la entrada del paseo de la Viga donde termina, el regimiento de Guanajuato.

*Rumbo.*

A la hora señalada para principiar las patrullas saldrá el cuerpo que le toque (principiando el activo de México) con dirección á la garita de Peralvillo, rumbo discrecional de aquel punto, tomará hacia los barrios del Carmen y espalda de Loreto, á salir á las inmediaciones de la garita de S. Lázaro. De allí marchará por los barrios de la Soledad de Sta. Cruz, puente de la Leña y el de la Merced, hacia las calles de la Quemada, plazuela de Pacheco y S. Pablo, hasta la Viga, por cuyas inmediaciones habrá de coincidir con la patrulla de Guanajuato, con la cual, reconociéndose mutuamente se darán el nombre para anotarlo en el principal. En seguida, que ya habrán concluido sus tres horas de fatiga, se retirarán cada uno por distinta calle á rendir al principal, recogiendo los que hubieren preso y dejado depositados en su tránsito.

*Puntos de guardia con que deberá contar.*

La prevencion del activo de México.—Vivac del puente de Leguisamo.—Id. del puente de Solano.—Id. del puente de la Merced.—Id. de la plazuela de Pacheco, y el cuartel de seguridad pública.—El Sr. comandante general reencargando la exactitud y vigilancia de las patrullas, encarga igualmente que los Sres. gefes de los cuerpos dispongan que cada una de ellas lleve un tanto de estas instrucciones, firmado por el ayudante del cuerpo, á fin de que asi se cumpla con mas exactitud lo prevenido: amonesta al propio tiempo á los comandantes de las patrullas no hagan abuso de la fuerza, maltratando indebidamente á los que se cojan en clase de delincuentes, y espera que esta medida sea ejecutada celosa y eficazmente, cooperando á la tranquilidad del honrado vecindario de esta capital, y escarmiento de los malhechores.

DIA 10.—*Providencia de la comandancia general.*

*Sobre vivaques nocturnos.*

El Sr. comandante general, previene que el batallon de seguridad pública, sin perjuicio de los seis vivaques que sostiene, dé otros seis de un cabo y tres hombres solo por las noches, situándolos en los propios términos que se verificaban anteriormente; que el gefe del cuerpo le dé conocimiento anterior de los puntos á donde ha ordenado se coloquen. Este conocimiento deberá dársele en el estado de parada que el cuerpo debe producir diariamente.—(Se comunicó en orden de la plaza de hoy.)

*Circular de la tesorería general.*

*Sobre reunir noticias para la liquidacion relativa á individuos comprendidos en el plan de Montañó.*

En cumplimiento de la suprema órden de 22 de octubre último, debe proceder esta tesorería general á formar las liquidaciones de los individuos comprendidos en el plan llamado de Montañó: y para verificarlo se servirá V. S. remitirnos noticia de las cantidades que en su ida ó regreso y por cuenta de sueldos les haya ministrado esa comisaría general ó sus subalternas, desde diciembre de ochocientos veintisiete á la fecha, con especificacion de los sugetos que las hayan percibido; esperando que nos conteste á precisa vuelta de correo.—*(En 13 del mismo noviembre lo circuló la comisaría general á sus subalternas añadiendo:)*—Y lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le toque, esperando me instruya á la mayor brevedad de lo que hubiere en esa oficina con relacion al pago de que se trata.

DIA 11.—*Circular de la secretaría de justicia.*

*Recuerdo de lo prevenido en cuanto á bulas y demás rescriptos pontificios.*

Illmo. Sr.—Con fecha 25 de marzo de 833, (*Véase la Recopilacion de ese mes pág. 493 y 494*) dije á ese gobierno eclesiástico lo que copio.—Hoy digo á los gobiernos de los estados, distrito y territorios lo que sigue.—Por varias noticias particulares, y por informe del ministro plenipotenciario de la república, cerca de su Santidad, se ha instruido el Exmo. Sr. presidente de que no faltan en Roma gentes perversas, que abusando

del candor y buena fé de los extranjeros, y de los conocimientos y relaciones que tenian en aquellas curias, falsifican y venden bulas pontificias, breves y rescriptos sobre concesiones de indulgencias, dispensas y otras gracias de todas clases, y deseando S. E. evitar los males que deben producir tales documentos apócrifos en el órden espiritual, con trascendencia al civil, ha tenido á bien acordar se haga entender á todos los habitantes de la república, que despues de seis meses de esta fecha, y para lo sucesivo, toda bula y demás rescriptos pontificios que se presenten, deberán tener el visto bueno del ministro ó agente encargado de negocios en Roma, y que sin este requisito no se le dará pase por el gobierno.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, publicacion y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones oportunas á nuestro encargado de negocios en dicha córte.—Y lo traslado á V. para su inteligencia, y que por su parte se dé á esta disposicion la publicidad correspondiente en la diócesis de su cargo.—(*Se publicó en bando de 29 de marzo de 833*)—Y como esta providencia ha dejado de tener efecto en muchos casos, con motivo de la demora en París, del Sr. Zavala, último ministro encargado de esa legacion, y conviene darle el mas exacto cumplimiento en lo sucesivo, para evitar los inconvenientes que se expresan, ha resuelto el Exmo Sr. presidente interino se hagan de nuevo las prevenciones correspondientes á nuestro encargado de negocios cerca de su Santidad residente en Roma, como lo ejecuto con esta fecha, y que se dirija á V S. Illna. (*habla con*

*el Illmo. y venerable cabildo gobernador del arzobispado de México*) este recuerdo para los efectos convenientes.

*Providencia de la comandancia general.*

*Previsiones al Sr. gefe de dia y oficiales nombrados para rondas.*

Que el Sr. gefe de dia se presentente todos los dias á las doce en la comandancia general á recibir órdenes, y que los oficiales de seguridad pública, nombrados para los rondas de los vivaques se presenten á la misma hora, y en la propiaa oficina, á tomar órdenes del Sr. gefe de dia. Que á los oficiales de seguridad pública nombrados para las rondas, se aumente otro capitán, á fin de que puedan prestar mejor servicio en las rondas, dividiendo los puestos para su mas exacta, frecuente y eficaz vigilancia.—[*Se comunicó en órden de la plaza de hoy.*]

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Sobre correspondencia oficial.*

Hoy digo á los Exmos. Sres. secretarios del despacho lo que sigue.—Exmo. Sr.—A consecuencia de lo expuesto por el Exmo Sr. gobernador del departamento de Oajaca con fecha 26 del último octubre, sobre el atraso con que continúa recibiendo su correspondencia oficial, y poco tiempo que le queda para contestarla, pidió esta secretaría informe al administrador general de la renta, para dictar la providencia mas conveniente en el caso, y reproduciendo lo que ya manifestó en 3 del último julio con el mismo motivo, insiste en que la demora que justamente se reclama, no consis-

te en que el arreglo establecido para la circulacion de la correspondencia sea defectuoso, sino en no observarse con exactitud el plan adoptado para los dias en que deben ponerse en la administracion general las comunicaciones, pues estando designadas las noches de los martes para contestar á Oajaca, Orizava y Córdoba, por no dejar la antigua costumbre, se verifican las noches de los miércoles, de que necesariamente resulta quede detenida en aquella oficina cuatro dias hasta el sábado en la noche en que sale el segundo correo, recibándose en Oajaca la de dos expediciones diversas, reunidas en una.—Con el objeto de que sean removidos tales defectos como corresponde, el Exmo Sr. presidente ha tenido á bien disponer, se observe exactamente el plan que para la remision de las comunicaciones se imprimió y circuló oportunamente, escribiéndose los martes, y no los miércoles, para la referida ciudad y las villas.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. como resultado de su nota del 31 del citado octubre para su inteligencia; y en la de que para que tenga cumplimiento esta providencia, he hecho las comunicaciones oportunas á las oficinas dependientes de este ministerio.

DIA 12.—*Ley.*

Al quien vive de la tropa, se responderá: la república mexicana.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 14.*]

*Al tiempo de acompañar la referida secretaría de guerra la disposicion que antecede, á la comandancia general de México, añadió entre otras cosas: „Quedando por consecuencia insubsistente la circular de 13 de ju-*

nio último, [*Pág. 220*] en la que se mandó no se diera el quien vive mas que en las plazas fortificadas”—[*De órden de la comandancia general, del dia 13, se comunicó en órden de la plaza de 14.*]

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Acompaña el reglamento para el servicio de la sargentía mayor de la plaza de México.*

Instruido expediente á consecuencia del oficio de V S. [*habla con el Sr. comandante general*] núm. 548 de 27 de abril último, para la organizacion de la sargentía mayor de esta plaza, á fin de que el servicio sea desempeñado con la exactitud que corresponde, y habiéndose oido sobre el particular el informe de los Exmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, el Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad con su parecer, se ha servido mandar expedir el adjunto reglamento que remito á V S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que lo dirijo igualmente á las autoridades á quienes corresponde asimismo su observancia.—(*En 25 la comunicó la comandancia general á la sargentía mayor, añadiendo:*)—Y lo inserto á V S. para su puntual cumplimiento, adjuntándole original el reglamento que se menciona, para que desde luego se sirva dárla en la órden general del dia.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL SERVICIO DE LA MAYORIA DE PLAZA DE ESTA CAPITAL.

Art. 1. Se declara la sargentía mayor de esta plaza autorizada para obrar conforme á lo prevenido en el ú-

tulo quinto, tratado sexto de la ordenanza general del ejército, excepto en aquellos casos que pugnen con el sistema que rige á la nacion, ó estén derogados por las leyes expresas.—2. Ejercerá igualmente las funciones que ha desempeñado hasta aquí de oficina de detall, y la formacion de causas por delitos cometidos en el servicio de la plaza. Llevará la alta y baja diaria de toda clase de individuos de tropa existentes en la guarnicion, y la de entrada y salida en el hospital de militares y de presos. Tendrá á su cargo el exámen y nota diaria de la fuerza numérica y nominal por lo respectivo á las comandancias de los puntos dependientes de la misma plaza. Practicará igualmente las visitas á los hospitales en donde haya militares enfermos. Intervendrá en la entrega y recibo de los cuarteles á los cuerpos, formándose en cada entrega un inventario exacto de las existencias, con anotacion de las faltas que resulten, para hacer cargo de ellas á quienes corresponda. Llevará diariamente las comunicaciones oficiales con todos los gefes militares y juzgados del distrito, transmitiendo á cada cual lo que tenga relacion con su juzgado, por las ocurrencias diarias que hay en la plaza sobre delitos de tropa y complicidad de paisanos. Cuidará de la conservacion y recomposicion de enseres y utensilio de las guardias de plaza y de los cuarteles.—Firmará los estados generales de la fuerza de la guarnicion: llevará mensualmente la alta y baja, segun las listas de revista de cada cuerpo; y asimismo arreglará su archivo, teniendo al efecto los libros correspondientes de decretos y órdenes del supremo gobierno, y de la comandancia general y militar del distrito, dando diariamente los partes respectivos de todos los

puntos de guardia. Tendrá á su cargo el giro de las causas seguidas por la misma plaza, llevando el registro correspondiente de los trámites que tengan: los estados generales y particulares de los cuerpos de la guarnición: sus listas de revista y comunicaciones con las autoridades militares y civiles; y últimamente, será de su cargo hacer comparecer á los oficiales sueltos ante las autoridades que los reclamen, entendiéndose igualmente en las querellas ó juicios verbales que le correspondan, de las personas aforadas del distrito, siempre que no se contraríen las instituciones que rigen, pues en tal caso deberá promoverse ante las autoridades designadas por las leyes.

*Pie y fuerza de que debe constar la sargentía mayor de esta plaza.*

Primero. El sargento mayor será por lo ménos teniente coronel efectivo graduado de coronel, de los sobrantes del ejército.—Segundo. Habrá un segundo jefe de la clase de primer ayudante de los sueltos que existen en el ejército, siendo este el primer ayudante de los de la plaza.—Tercero. Habrá asimismo diez ayudantes, cinco de la clase de capitanes, y otros cinco de los subalternos sobrantes del ejército.—Cuarto. Habrá dos sargentos, uno primero y otro segundo, dos cabos y nueve soldados.—Quinto. En los casos en que sea necesario, destinará el supremo gobierno algunos individuos mas en clase de adictos á la sargentía mayor de la plaza.

*Obligaciones del sargento mayor de esta plaza.*

Primero. Las designadas en la ordenanza general

del ejército y demás prevenciones relativas que no estén derogadas por leyes posteriores, ni se opongan á nuestras instituciones, y todo lo relacionado en el art. 2 de este reglamento.—Segundo. Vigilar el buen comportamiento de todos los individuos de la mayoría que le están subordinados.—Tercero. En los casos de vacante de alguna plaza de ayudante formará la propuesta en terna, dirigiéndola al supremo gobierno, por conducto de la comandancia general del distrito.—Cuarto. Llevará el escalafón de antigüedad entre los individuos de la sargentía mayor, para que en las promociones al ascenso, respecto de las clases de oficiales, sea entre los mismos individuos, excepto en los casos en que sea conveniente reemplazar á alguno de los ayudantes.—Quinto. Recibirá diariamente órdenes de los Sres. comandante general y militar del distrito, tanto para la general del día, cuanto para las particulares que tuvieren que comunicarle para el servicio de la plaza.

*Del primer ayudante.*

Primero. Llevará un libro de las causas consignadas á la plaza, cuidando de que se distribuyan equitativamente entre los segundos ayudantes.—Segundo. Activará los trabajos de dichas causas dando cuenta semanalmente al mayor, del estado de ellas y faltas que notare, tanto en su giro, cuanto en la ineficacia de los ayudantes y demás dependientes.—Tercero. Sustituir al mayor en toda falta involuntaria de éste, para lo cual procurará ponerse al alcance de todo el despacho.—Cuarto. Como mas inmediato gefe á los subalternos de la mayoría, vigilará sobre su conducta en el desem-

peño de sus respectivas obligaciones y encargos, así como en la policía respecto á la clase de tropa.—Quinto. Las causas graves que la comandancia general ó la militar consigne á la plaza, deberán ser formadas por él, con el secretario que nombre el mismo jefe que se las encargue.—Sexto. Este ayudante recibirá todas las instrucciones y órdenes que el mayor le diere diariamente para el mejor servicio de la plaza y mayoría.—Séptimo. Será de su obligación intervenir en el ajuste mensual de oficiales y tropa destinada á la plaza, y cuidará del aséo y conservacion del equipo de la tropa, pasándoles las revistas de tropa y armas prevenidas por la ordenanza general del ejército en el servicio de los cuerpos, remediando por sí las faltas que notare, y dando cuenta de todo al mayor.

#### *Segundos ayudantes.*

Primero. Se nombrará uno de entre estos que haga la guardia diaria como hasta aquí se ha hecho, y otro que concurra á las horas que se crea necesario al local señalado para el desempeño del despacho, por si se necesitaren dos individuos como suele suceder frecuentemente, sin perjuicio de otras horas que se considere necesaria su asistencia.—Segundo. La formacion de sumarias en delitos de plaza, se consigna á los ayudantes subalternos no graduados de gefes: las de procesos, á los capitanes aunque sean graduados, excepto los casos urgentes en que podrán ser destinados indistintamente.—Tercero. Los de entre ambas clases recibirán, comunicarán y cumplirán con las órdenes que les fueren dadas por el primer ayu-

dante, el mayor, comandante militar, y comandante general.—Cuarto. Cuando ocurra dar parte del principal, ó de algun punto de la plaza, haber algun herido de gravedad, el ayudante de guardia procederá inmediatamente á las primeras actuaciones con uno de los escribientes de servicio ó francos, si no estuvieren prontos aquellos.

### *Tropa.*

Primero. El sargento primero y el segundo serán los primeros escribientes de la mayoría, los cuales llevarán la nota general del archivo, bajo la direccion del mayor y primer ayudante.—Segundo. Los cabos y soldados serán los escribientes que se emplearán como tales en las causas.—Tercero. Estos alternarán para el servicio de guardia en clase de ordenanzas de la mayoría en esta forma: uno de los cabos con tres soldados se nombrará diariamente: el primero no podrá separarse de la oficina, pues debe quedar bajo su responsabilidad todo lo que encierre el edificio de la mayoría; y los otros tres soldados de ordenanzas, serán para cuanto se ofrezca, así dentro de la oficina como fuera de ella, para la pronta comunicacion de las órdenes, la breve administracion de sumarias en los actos ejecutivos, en las cuales así estos como los demás empleados de tropa, sin excepcion de los sargentos, podrán ser ocupados según la urgencia del caso.

### *Sueldos y gratificaciones.*

Primero. Los sueldos de los individuos empleados en la sargentía mayor de la plaza, serán los designados á los de caballería según sus clases de efectivos, confor-

me á la tarifa vigente.—Segundo. El abono de ocho pesos mensuales, concedido á los gefes de los cuerpos en órden de 7 de febrero de 826 por gratificacion, y cinco pesos á los primeros ayudantes, se hará respectivamente á los dos gefes de la mayoría; y á los segundos ayudantes la de dos pesos designada á esta clase en la misma órden. [*Véase la nota al fin de este reglamento.*]—Tercero. Se les abonará igualmente la gratificacion de caballos que se abona á la caballería del ejército segun sus clases.—Cuarto. A los sargentos y demás individuos de tropa, se les abonarán los haberes correspondientes á la arma de caballería segun sus clases, y además los escudos de valor ó premios que les correspondan por sus servicios.—Quinto. Estos mismos individuos serán considerados en las gratificaciones de utensilios correspondientes á sus clases.—Sexto. Conforme á los abonos designados para las clases de oficiales y tropa, se les hará mensualmente su ajuste.—Séptimo. Para la percepcion de todos los haberes expresados, se nombrará anualmente un habilitado de entre los segundos ayudantes, haciéndose la eleccion por concurrencia sufraganea de los doce gefes y oficiales que componen la mayoría de la plaza, con aprobacion del comandante general, y procediéndose en los propios términos en que se verifica la eleccion en los cuerpos del ejército, debiendo el habilitado hacer los ajustes á remate con acuerdo del primer ayudante.

#### *Uniforme.*

El de gala será de paño azul un poco claro, con solapa, cuello y vueltas de color obscuro, para que pueda resaltar el galon que del ancho del de cinco hilos y de

esterilla deberá ponerse para los ojales, y uno diagonal, circundándose el cuello y vueltas de galon de la misma clase algo mas ancho, en disposicion de que solo aparezca una tercera parte del cuello y de las vueltas: los cabos irán dorados, boton de águila, vivos de toda la cascaca y carteras encarnados, gafetes de águilas: el pantalon blanco y azul con galon al costado para montar. El uniforme diario se distinguirá unicamente del anterior en la solapa, y en el pantalon azul, que deberá ser sin adorno, usándose siempre del sombrero montado, y en el servicio de pié á tierra portarán igualmente la espada con cabos dorados.

#### *Montura.*

La montura será de las conocidas por mistas con cabezada, pretal, gurupera y demás correage negro, con solo las hebillas necesarias de la cabezada y un adorno sencillo en la frontalera y mucerola de plata lisa. La silla de timbre, dada de negro, las cañoneras con cubierta de piel, y en lugar de chabrak un mantilloncito de paño azul con galon liso dorado, y borlas en sus estremidades.

#### *Previsiones generales.*

Primero. Todo individuo de la sargentia mayor, como miembro del ejército, está sujeto á la ordenanza general y demás disposiciones vigentes.—Segundo. En los casos de notoria falta en el servicio de la plaza, cualquiera empleado en ella procurará remediarla por sí, dando en seguida parte verbal ó por escrito, segun convenga; pero si no lo pudiere lograr, avisará al superior más inmediato que crea capaz de hacerlo, bien sea ge-

fe de plaza ó del cuerpo á que pertenezcan los contraventores.—Tercero. Para la fuerza de tropa que se destine á la plaza, se tendrán presentes los soldados cumplidos, que queriendo continuar en el servicio y que siendo hábiles soliciten las plazas vacantes, ocurriendo para ello á la inspeccion respectiva, por conducto de sus gefes y del mayor de la plaza, quien elevará el ocursó.—Cuarto. Serán igualmente atendidos para estas plazas los sargentos, cabos y soldados destinados á inválidos ó dispersos que se hallen en disposicion de continuar sus servicios.—Quinto. Ningun individuo de tropa de la destinada á la plaza, será ocupado de asistente por los gefes y oficiales de ella.—El Exmo. Sr. presidente interino manda se cumpla y ejecute en todas sus partes el presente reglamento, comunicándose á quienes corresponde su inteligencia y observacion.

*Nota. El abono á que se refiere el artículo segundo del precedente reglamento en la parte que trata de sueldos y gratificaciones, consta en la tarifa número 22 del reglamento de la tesorería general de 20 de julio de 1831, que con otras se encontrarán en el suplemento al fin del presente tomo.*

*El tratado 6.º tít. 5.º de la ordenanza general del ejército citado en el art. 1.º con que principia el anterior reglamento, es como sigue.*

*Funciones de los sargentos mayores de las plazas y gefes de los cuerpos en el servicio de ellas.*

Art. 1. Para que el método de hacer el servicio por batallones en la forma, y por las reglas explicadas al principio de este tratado, se adapte (bajo la direccion de

su gobernador respectivo) por los sargentos mayores de las plazas á las consideraciones que interesan la vigilancia en ellas, y al descanso competente de mis tropas, para sostener su instruccion y disciplina, graduarán los mayores, segun la preferencia y calidad de cada puesto, la fuerza de la tropa, y clases de oficiales que hayan de cubrirlos, regulando cuatro hombres para cada centinela precisa, y excusando todo lo demás.—2. Los sargentos mayores de los regimientos darán cada mes al de la plaza un estado de la gente efectiva que tengan para poner sobre las armas, rebajando la guardia de prevencion, la imaginaria, los cuarteleros, los rancheros, los aguadores y los presos; á fin de que siempre sepa el gobernador la tropa de que puede usar en los accidentes que ocurrieren, sin desatender ni perturbar los destinos y servicios fijos é indispensables de cada cuartel.—3. En las guarniciones donde hubiere mas de un regimiento proveerá las rondas, contra rondas y patrullas, el que no esté de servicio en aquel dia, llevando para esto escala separada.—4. Cada oficial de los que estuvieren de guarnicion en una plaza hará el servicio para que en ella se le nombre en el turno y clase que por la escala de su cuerpo le corresponda; pero el oficial que por ausencia de los gefes naturales mandare por accidente su regimiento ó batallon entero, estará exento de todo servicio, cuyo privilegio no comprehende al que cubriere un destacamento, sino en el preciso caso de que por falta de los gefes de la plaza, castillo ó fuerte, le proporcione su antigüedad ó graduacion el accidental carácter del puesto y de la tropa á un tiempo.—5. El sargento mayor de cada regimiento, cuidará de que en el detall

interior de él, se siga la regla de que el trabajo sea igual, así en la clase de oficiales, como en el de sargentos y soldados.—6. Si ocurriere el caso de que en un regimiento no haya capitanes suficientes para el servicio de los puestos de la plaza destinados á esta clase, suplirán los tenientes.—7. Ningun regimiento (á excepcion de mis guardias) podrá pretender puesto fijo, á mas del de preferencia á que su antigüedad le dé derecho.—8. La guardia del principal la proveerá el regimiento ó batallon que en aquel dia haga el servicio; en inteligencia de que á esta guardia deberá destinarse el capitan primero, nombrado por la escala de su clase en aquel dia; pero la guardia del general ó comandante en gefe, la proveerá siempre el regimiento mas antiguo.—9. Si concurrieren en una guarnicion ó en campaña cuatro compañías sueltas de un regimiento mas antiguo que los que allí se hallaren, deberán formar separadamente como cuerpo, tomando la derecha á los demás, y mantendrán por sí la guardia de preferencia á proporcion de su fuerza, como si estuviese en aquel parage todo el regimiento de que fueren; pero si no llegaren á cuatro compañías sueltas, ó fueren partes destacadas, aunque excedan de la fuerza de las cuatro compañías, se incorporarán en el regimiento mas antiguo de los que allí se encuentren, para conservar (ayudando á su detall) la preferencia que les corresponda, y en la formacion del cuerpo á que se hallen agregadas estas compañías ó destacamentos, tomarán mejor lugar que toda la tropa de él, respecto de la mayor antigüedad del regimiento de que penden.—10. En la caballería y dragones, serán consideradas como cuerpo tres compañías sueltas de uno mismo, y tomarán el

lugar que al regimiento de que fueren corresponda; pero si no llegaren á tres, ó fueren destacamentos, se observará lo mismo que por la infantería previene el artículo antecedente de este título.—En las plazas donde residiere el capitán general de la provincia, el regimiento á quien tocara, proveerá la guardia del capitán general y la del gobernador el cuerpo que le siga.—12. Las compañías de granaderos de infantería, y las de granaderos de dragones (que hicieren el servicio á pié,) tendrán en la plaza ó puesto que el gobernador señale una guardia con el nombre de vivac, que regularmente será en uno de los parages del pueblo de la mayor concurrencia y tráfico para su quietud.—13. Hallándose dos regimientos de dragones, montado el uno, y desmontado el otro, tendrá este la preferencia para su formación y servicio, por reputarse infantería.—14. En las plazas donde hubiere guarnición, se entrará de guardia á las once de la mañana en todas estaciones del año, cuya hora únicamente podrán variarla los gobernadores, si las plazas de su cargo se hallaren sitiadas, amenazadas ó disponiendo entónces lo que mas conduzca al resguardo de ellas y comodidad de las tropas que deben defenderlas.—15. Una hora ántes de entrar de guardia, precediendo el haberse juntado con la anticipación correspondiente, saldrán con su tambor mayor los tambores del regimiento que en aquel día entre de servicio, tocando la asamblea desde la plaza de parada á sus cuarteles, en donde han de incorporarse con la gente nombrada para la guardia; y al oír dicho toque, acudirán á su cuartel todos los oficiales nombrados de servicio para ir con la parada á la plaza de armas á la cabeza de sus guar-

dias respectivas.—16. Todas las guardias entrantes formarán en batalla la parada á la inmediacion de su cuartel, ocupando cada una, (segun la preferencia de puestos arreglada por el goberdador) el lugar que por el órden de ellos corresponda; y tanto los oficiales como la tropa llevarán puestos sus botines, presentando á la inspeccion de su oficial, cada soldado diez cartuchos con bala, una buena piedra en su fusil y otra de repuesto.—17. La guardia del capitan general que mande la provincia, ú otra de honor que lleve ó no bandera, irá en derechura á su casa desde el cuartel, y volverá á él en la misma forma con todos sus oficiales, sin ir á la parada, pues en nada debe considerarse dependiente del estado mayor de la plaza; y solo en el caso de que sirva una guardia de honor tambien *de principal*, estará (en las funciones que como á tal le toquen) sujeta á dicho estado mayor, pero no en las que como guardia de la prevencion á que sirve le competan; pues absolutamente ha de estar á sus órdenes en las concurrencias de esta especie.—18. Despues que cada oficial particularmente haya hecho inspeccion de la tropa que vá á su cargo, y el gefe de parada la de todos, formará en columna á filas cerradas con el frente que mas se adelante al camino y entrada á la plaza de armas, y se pondrá á la cabeza de ella, espada en mano el oficial á quien toque el mando de esta tropa, segun la siguiente regla. Cuando la parada sea ménos de un batallon, se pondrá delante el oficial mas graduado ó antiguo de los que en ella van nombrados, y llevará un paso detrás de él sobre su izquierda un abanderado: si fuere el primer batallon le mandará el teniente coronel; si el segundo

el sargento mayor, y llevará un ayudante cualquiera de estos gefes; y si se empleare todo el regimiento, irá á su cabeza el coronel, un ayudante á su izquierda, el sargento mayor á la retaguardia del primer batallon, y el teniente coronel cubriendo la de todo el regimiento.—

19. El gefe ú oficial que vaya delante de la parada, segun la fuerza de que esta se componga, la dirigirá desde su respectivo cuartel hasta la plaza ó parage en que haya de formarse, y al llegar á él saldrá de su lugar tomándole el frente que ha de dar en su nueva formacion; dará por sí mismo las voces de mando, que serán las de *formar en batalla, armar la bayoneta, cargar con bala, y tomar distancias de filas*, para que el sargento mayor de la plaza ú otro gefe de su estado mayor reviste la parada, y mande despues que las filas se unan al órden de batalla, en cuyo caso deberá ya estar incorporado en su guardia el oficial que condujo la parada cuando esta sea menor de un batallon.—

20. Luego que se presente á la parada el mayor de la plaza, le entregará el ayudante del regimiento que entra de servicio una relacion que exprese los nombres y destinos de los oficiales, sargentos y cabos que en aquel dia mandan puestos, cuya distribucion toca al cuerpo hacerla por sus escalas, segun el órden y fuerza de las guardias, teniendo el cuidado de variar en los sucesivos servicios las que sean de igual grado para conocerlas todas, y el de colocar en cuanto se pueda los oficiales, sargentos, cabos y soldados de una misma compañía unidos ó próximos á la guardia en que sea indispensable dividirlos.—

21. La relacion que el ayudante del cuerpo dé al mayor de la plaza, servirá para que en el libro

maestro de ella, se anoten por registro los oficiales y tropa que se emplean, y puestos que guarnecen.—22. Recibida por el sargento mayor de la plaza la relacion, hecha la inspeccion de la parada, y unidas ya las filas al órden de batalla, despedirá las guardias con esta voz: *Guardias, marchen á sus respectivos destinos*: tocarán entonces las marchas los tambores; la emprenderá á su frente toda la parada; y habiendo dado los pasos que convengan, cada comandante de guardia ó puesto, conducirá su tropa por el camino acostumbrado; y hasta que todas las guardias hayan salido de la plaza, continuarán tocando marcha los tambores, esperando la señal que el mayor de ella les haga para retirarse á sus cuarteles.—23. Despedidas ya las guardias, sortearán en presencia del sargento mayor de la plaza, el servicio de ronda y contra ronda los oficiales nombrados para él; en inteligencia de que los capitanes y tenientes han de hacer el primero, y el segundo los sub-tenientes y sargentos, debiendo ir estos para la contra ronda por la izquierda, y aquellos para la ronda por la derecha.—24. En el mismo libro de registro en que se sientan los nombres y destinos de oficiales, sargentos y cabos empleados en las guardias, anotará el sargento mayor de la plaza, los que de las dos primeras clases hacen el servicio de ronda y contra ronda, con expresion de los cuartos que la suerte les hubiera destinado; y de toda la tropa y oficiales que en estos dos servicios y el de guardia estén empleados, dará una relacion al gobernador ó comandante de la plaza. —Luego que el oficial comandante de la guardia que ha de ser mudada, reconociese la que viene á relevarla, hará que la suya ponga armas al hombro, y que su tambor

toque la marcha: el oficial que manda la guardia entrante, cuando llegue con ella á la igualdad de la saliente, hará que toque tropa su tambor, y los soldados irán desfilando siguiendo á su oficial para formarse en una línea enfrente de las otras, ó formarán por cuartos de conversión si la capacidad del terreno lo permite: los comandantes de ambas guardias se avanzarán para la entrega del puesto; y lo mismo ejecutarán sus oficiales subalternos, sargentos y cabos de escuadra, cesando entónces los tambores de tocar; y mientras dure la entrega de la guardia estarán cerradas las barreras de la plaza, así las que miran á esta, como las que sirven de salida á la campaña.—26. Todo oficial de infantería, caballería y dragones de cualquiera carácter y nacion que sea, mudará y se dejará mudar del puesto que cubriere, no solo por los oficiales de igual grado, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; pues tanto en guarnicion como en cuarteles y campaña, está al arbitrio del que manda (conforme lo juzgue conveniente), la disposicion de nombrar para entregarse de un puesto un oficial de mas ó ménos carácter del que corresponde al que le ocupa, y nunca en su respectivo caso podrán aquel ni este repugnarlo.—27. En la misma conformidad se dejará mudar el oficial de una guardia, aunque venga á relevarle un sargento, como este sea gefe de la suya, y como tal tomará el lugar que le corresponda enfrente del oficial comandante de la guardia saliente; pero recibirá con el sombrero en la mano la entrega del puesto; despues de saludarle el oficial saliente, aunque estuviere graduado el entrante de oficial, porque la representacion que trae es de sargento.—28. Luego que

el cabo de escuadra de la guardia estuviere instruido del número de centinelas que ha de mandar, practicará este servicio con la formalidad y orden que en las obligaciones de su clase está esplicado.—29. Mudadas ya las centinelas, y reincorporadas en su guardia las salientes bajo el orden y reglas esplicadas en las obligaciones de cabos y soldados, dará el comandante de la guardia saliente la voz de mando para formar su guardia, y formada emprenderá su marcha, tocándola su tambor: el oficial de la entrante hará marchar la suya al frente hasta ocupar la línea de la saliente, y entónces mandará dar media vuelta á la derecha, y tocar marcha hasta que haya perdido de vista la guardia saliente, en cuyo caso hará arrimar las armas á la espalda ó frente, segun la situacion de los armeros, con las voces que prescribe el suplemento del manejo, tocando tropa el tambor mientras los soldados lo practican.—30. Arrimadas las armas, hará leer el comandante de la guardia las órdenes [que deberán estar en una tabla] á fin de que todos se enteren de ellas para su observancia.—31. El oficial comandante de la guardia cuando haya de formarse, ocupará la derecha ó izquierda, segun el parage por donde pueda ser atacado ó fuese avenida mas principal, y su inmediato subalterno cubrirá el otro costado: el sargento se pondrá al lado del que manda; pero si solo hubiere oficial y sargento, este estará al costado opuesto, y el cabo inmediato al oficial, manteniéndose todos en sus puestos sin volver caras, aunque venga por otro parage, costado ó retaguardia la persona por quien se tomaren las armas para hacer honores con ellas.—32. Por ningun pretesto se separarán los oficiales, sargen-

tos, cabos, tambores ni soldados de su guardia durante las veinticuatro horas ó el tiempo que deben tener en ella, pues de esto será responsable el que la mande, á quien por la ausencia de un solo soldado, se mortificará con veinticuatro horas de arresto; porque en la exactitud militar cualquiera falta es grave.—33. El oficial de guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino: no se quitará el vestido ni la espada, ni llevará á su puesto especie alguna de cama, por ser esta comodidad opuesta á la vigilancia que debe tener.—34. Toda guardia debe auxiliar la justicia cuando lo pidiere: arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados, enviar de noche patrullas á sus cercanías, y de dia si tuviere motivo: poner preso á cualquiera otro soldado que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas, como el embriagado ó que haga cosa mala, enviando ó reteniendo el preso, segun la calidad de su delito, y dando parte á la plaza con expresion.—35. Los cuerpos de guardia estarán aseados, con obligacion de entregar cada uno el suyo barrido, no solo en lo interior sino tambien en algunas varas exteriores á su inmediacion.—36. En caso de fuego marcharán inmediatamente al parage en que ocurriere, las guardias de prevencion que se hallasen en los cuarteles, y la mitad de la del principal: todas estas cerrarán las avenidas, y solo permitirán acercarse al incendio los trabajadores y personas útiles. Al primer aviso ó señal de fuego, todos los cuerpos de la guarnicion, tomarán las armas en sus cuarteles, y dando aviso á sus gefes y al gobernador ó comandante de la plaza, esperarán sus órdenes: los oficiales que manden guardias y puestos de

ella las pondrán sobre las armas inmediatamente.—37. En caso de alarma practicarán los oficiales de guardia de plaza y puestos, la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes, y el gobernador dispondrá que el sargento mayor de la plaza haga su ronda mayor inmediatamente, para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al parage señalado, cuya orden para este caso y otros extraordinarios, tendrá dada el gobernador con anticipacion á cada cuerpo, indicando el parage en que se ha de establecer, y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por sí y por su teniente de rey, las órdenes de precaucion que juzgare conveniente.—38. Cuando llegue el caso de cumplirse la señal de arma por tiro de cañon, ó en la forma que la plaza haya indicado, el oficial de la guardia de prevencion hará marchar el batallon ó regimiento sin esperar la incorporacion de todos los oficiales, debiendo los que faltaren acudir en derecha, como primer objeto á su cuartel, del cual se dirigirán al encuentro del cuerpo, presentándose ántes al oficial que hubiese quedado para la custodia del cuartel, á fin de que por su informe conste la mas ó ménos tardanza de los que no estuvieren puntuales, pues quiero no se introduzca el arbitrio de ir los perezosos y tardos cortando camino desde sus casas al encuentro de su tropa, sino que salgan con ella del cuartel; y cuando no, que se presenten primero en él al oficial que queda referido, y conste su indolencia en mi servicio y en el cumplimiento de su obligacion.—39. Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará la que lo guarnece sus armas, poniéndolas al hombro: si llevare caja, corresponderá el tambor de la guardia con

el toque de marcha: no tocará si no lleva tambor la otra: pero sí la pasagera aunque la firme no lo tenga.—40. Si pasare persona á quien corresponda hacer honores, se le harán los que le competan.—41. Los oficiales que estuvieren de guardia no pretenderán ni permitirán que se exija cosa alguna en dinero ó especie sobre los géneros que entran ó salen de las plazas, so pena de suspension de sus empleos; y á los que introduzcan víveres para el comun abasto no se les ha de precisar á que vayan al principal ni á casa del gobernador, sino ántes bien permitirles que en derechura vayan á venderlas en los parages públicos y libres, ó señalados por la justicia del pueblo.

*DIA 13.—Circular de la secretaría de guerra.*

*De qué fondo deben socorrerse los reemplazos que se destinen al ejército.*

A virtud de la consulta hecha por el Sr. comandante general del departamento de México sobre de qué fondo deben socorrerse los reemplazos que se destinen al ejército, S. E. el presidente interino ha dispuesto que se socorran con el fondo de la mitad de las rentas de dicho departamento que está mandado ingresar al erario general.—[Se comunicó en 19 por la secretaría de hacienda á los Sres. ministros de la tesorería general, quienes la insertaron en 26 á la comisaría general de México, y esta oficina la circuló á sus subalternas en 4 del siguiente diciembre.]

*Orden de la plaza.**Sobre visitas de vivaques.*

El Sr. comandante general previene que los oficiales subalternos nombrados para vigilar el cumplimiento de los vivaques, firmen en la relacion que encontrarán allí á la hora que hagan sus visitas al efecto.

*DIA 17.—Circular de la secretaría de hacienda.*

*Se suspenda el pago ó compensacion de los libramientos ú órdenes giradas hasta hoy contra las aduanas marítimas que expresa.*

Hoy digo á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Santa Anna de Tamaulipas, Matamoros, Tuxpan, San Blas, Acapulco, Guaimas, Mazatlan y Tabasco lo siguiente.—El presidente interino ha tenido á bien disponer se suspenda el pago ó compensacion de los libramientos ú órdenes giradas hasta hoy contra esa oficina del cargo de V., y al efecto procederá inmediatamente que reciba esta orden, á hacer el asiento respectivo en el libro manual de data, dándome aviso, á precisa vuelta de este extraordinario, de haberlo así verificado, y remitiéndome bajo pliego *certificado*, cópia autorizada del asiento referido.—A fin de que la suspension de los pagos de que se trata tenga su mas puntual observancia, y se consigan los fines que se ha propuesto S. E. al dictar esta medida, me previene diga á V. que aun cuando las órdenes emitidas contra esa oficina estén ya admitidas ó aceptadas á buena cuenta, no se paguen, ni compensen sino son aquellas cuyos plazos de derechos están ya cumplidos, pues los que

van corriendose deberán satisfacerse precisamente en dinero efectivo á su vencimiento, sobre cuyo particular quiere S. E. que no haya el menor disimulo ni tolerancia, quedando V. responsable de la mas leve falta en el cumplimiento de todo lo dispuesto.

DIA 18.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

*Nombramiento de vice-consul mexicano en Lóndres, en D. Pedro de la Quintana.*

Exmo. Sr.—Habiendo renunciado el vice-cónsul mexicano en Lóndres, el Sr. Scheidnagel, ha sido nombrado para que le suceda, D. Pedro de la Quintana.—Y tengo el honor de participarlo á V. E. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda*) para los fines consiguientes.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en 21, y por la direccion general de rentas en 24, bajo el núm. 190.*)

*Circular de la secretaría de justicia.*

*Se piden noticias á los gobernadores de los departamentos acerca del ramo de administracion de justicia.*

Debiendo el supremo gobierno nacional tener una idea exacta, para instruir con oportunidad al congreso general, del estado en que se hallan actualmente en todos los departamentos de la república y de las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los diversos ramos de la administracion, y principalmente el de justicia, de cuya buena organizacion y arreglado ejercicio depende esencialmente el órden, la paz y felicidad de los pueblos, desea el Exmo. Sr. presidente interino que los res.

pectivos gobernadores, tomando el verdadero interés que de suyo inspira la materia, y con la instruccion que sus propias luces, esperiencia y conocimientos locales les proporcionen, consultando la opinion de los tribunales superiores y de acuerdo con la junta departamental, se sirvan informar á la posible brevedad sobre los particulares siguientes.—1. Cual es la planta bajo de la que está montada la administracion de justicia así respecto de los juzgados de primera instancia como de los tribunales superiores de apelacion: si los primeros están servidos por jueces letrados ó legos: qué poblacion y extension comprehenden: qué sueldos disfrutan los jueces, asesores y magistrados; y á qué cantidad ascienden los demás gastos que se erogan en este ramo: si conviene segun los resultados darles otra organizacion, ó alterar en alguna manera su forma, extension territorial, ó la dotacion de sus funcionarios, informando V. E. cuanto juzgue necesario para los adelantos ó mejoras de la administracion de justicia.—2. Qué número de escribanos titulares hay en todo el departamento: cual es su residencia: si están destinados al servicio de los tribunales y juzgados, y con que dotacion y emolumentos.—3. Qué variaciones se han introducido respecto de las leyes antiguas comunes; cuales rigen en el orden de procedimientos y en la parte penal y con que éxito.—4. Cuantos y cuales son los presidios, casas ó establecimientos de correccion dentro del departamento; en los que los reos sentenciados extingan sus condenas: por qué reglamentos se gobiernan, y de qué fondos se sostienen.—5. Si hay en todos los pueblos donde residen los juzgados de primera instancia, cárceles públicas, y si estas tienen la

comodidad y seguridad convenientes, de donde se erogarán los gastos de comida de presos, pago de alcaides, reparos de la fábrica material y demás indispensables. —Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines que se expresan.

*DIA 19.—Circular de la secretaría de guerra.*

*Que la tropa no ha de servir en ningun caso para las ejecuciones de la pena de muerte impuesta por los tribunales.*

Instruido expediente, á consecuencia de consulta hecha por el Exmo. Sr. gobernador de México, sobre haberse negado el comandante militar de Toluca á prestar el auxilio de la tropa de su mando para que fuese fusilado el reo Miguel Pablo, condenado por los tribunales civiles á la pena del último suplicio, se pidió opinion á la junta consultiva de guerra, y esta, con fecha 23 de octubre último, la dió en los términos siguientes.—Exmo. Sr.—La junta consultiva de guerra en sesion de hoy acordó: que estando arreglada la circular de 6 de agosto de 1827 á la antigua práctica y á las reales cédulas y órdenes expedidas por el gobierno español, en que se tuvo presente la necesidad de mantener siempre el decoro y consideracion debida al ejército, se lleve á efecto en el ramo militar, si así fuere de la aprobacion del Exmo. Sr. presidente interino, circulándose á quien corresponda.—En consecuencia, S. E. se ha servido resolver se lleve á efecto la citada circular de 6 de agosto de 827, en la cual se previno por punto general, que los gobernadores de los estados, ahora departamentos, se proveyesen de los instrumentos necesarios para las

ejecuciones de justicia de los tribunales respectivos; en la inteligencia, de que la tropa no habia de servir para dichos actos en ningun caso, como se pretendia—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa*] para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. [*La inspeccion de milicia activa lo circuló en 23 de dicho noviembre, añadiendo:*—Y lo traslado á V. para su cumplimiento; en concepto, de que la circular de 6 de agosto de 827 que se refiere es del tenor siguiente.—Secretaría de guerra y marina.—Seccion sexta.—Exmo. Sr.—Hoy digo al comandante principal de Colima lo que còpio.—Respecto á que la tropa, por ordenanza, solo debe ejecutar las sentencias de los reos juzgados por la jurisdiccion militar en los casos que ella previene que sean pasados por las armas, pues en los delitos indecorosos los condena dicho código á ser ahorcados, determinando el modo de pagarle al verdugo, y de donde deben satisfacerse los gastos, de lo que se deduce que la fuerza militar no debe facilitar esta clase de auxilio á la jurisdiccion ordinaria para el castigo de sus reos; y considerando el gobierno arreglada la exposicion del comandante accidental del batallon activo de esa ciudad, me manda el presidente conteste á V. su oficio núm. 208 de 20 de julio último, diciéndole: que con esta fecha se indica al oficial mayor encargado de la secretaria de relaciones, manifieste al gefe político de ese territorio, que puede mandar construir el cadalso en cuatro dias, y pedir verdugo á Guadalajara para ejecutar la sentencia del paisano Nazario Leon, reo de la jurisdiccion ordinaria: igualmente que prevenga á los gobernadores de los estados se

provean de los instrumentos y verdugos necesarios para la ejecucion de sus justicias; en la inteligencia, de que la tropa no ha de servir para dichos actos en ningun caso, como queria esa autoridad civil.—Y lo trasladado á V. E. para su inteligencia, efectos consiguientes, y en contestacion á su oficio de 4 del corriente núm 611.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

*Miéntras duren las actuales escaseces todo el dinero se destine á las tropas.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha dispuesto se sirva V. E. dar sus órdenes á efecto de que miéntras duren las actuales escaseces, todo el dinero que entre, tanto á la tesorería, como á la comisaría general se destine exclusivamente á las tropas; y tengo el honor de participarlo á V. E. esperando me avise su recibo.

*En 21 la comunicó la secretaría de hacienda á los Sres. ministros de la tesorería general, quienes la trasladaron en 26 á la comisaría general de México y ella la circuló á sus subalternas en 27.*

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Que para la formacion de la noticia que se expresa se presenten en la tesorería general dentro de tercero dia todas las órdenes ó libramientos expedidos contra oficinas pagadoras.*

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que por medio de rotulones en los parages públicos y de avisó en el diario del gobierno, hagan V SS.

saber á los tenedores en esta capital de los libramientos ú órdenes girados contra las aduanas marítimas, la de esta capital y casa de moneda, presenten dichos documentos en esa tesorería general dentro de tercero dia de fijados dichos avisos, para que en su vista se forme en esa misma oficina una noticia exacta y circunstanciada de la fecha en que se espidieron, en virtud de que orden suprema, cantidad por que se libraron, y la que aun se deba; oficina pagadora, personas á cuyo favor se giraron, y la que actualmente los posea, procediendo V SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] á remitir inmediatamente á esta secretaría la indicada noticia.

**DIA 21.—Ley.** *Se cierran para el comercio exterior los puertos de Tuxpan é isla del Cármen.*

„Se cierran para el comercio exterior, quedando solo habilitados para el de cabotage el puerto de Tuxpan en el departamento de Puebla, y el de la isla del Cármen en el de Yucatán.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 1.º de diciembre siguiente.*]

**Ley.** *Reduccion de plazos para el pago de derechos de importacion, y se autoriza al gobierno para recibir anticipaciones de derechos con baja de 4 por ciento.*

1. Se reducen por ahora los plazos para el pago de los derechos de importacion, á los designados en la ley de 19 de febrero de 1830. [*Esto es á cuarenta dias cada uno, página 520*].—2. Durante los seis meses que de-

ben transcurrir para que comience á tener efecto el artículo anterior, podrá el gobierno recibir anticipaciones de derechos marítimos, con rebaja á favor de los causantes hasta de un cuatro por ciento mensual, ó sea dos por ciento en cada quincena que se anticipe la entrega en dinero efectivo, al vencimiento del plazo.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 2 de diciembre siguiente.*

*Ley. Contribucion de uno por ciento sobre el valor de las fincas urbanas en clase de subsidio extraordinario de guerra.*

Art. 1. Todo propietario de finca urbana, exhibirá por una vez en clase de subsidio extraordinario de guerra, un uno por ciento sobre el valor en que compró la finca, ó en el que se regule, si no ha habido caso de primera venta.—2. Exceptúanse de la disposicion anterior los edificios que sirven de conventos á las comunidades religiosas de ambos sexos, los que sirven inmediatamente á objetos de pública beneficencia, como colegios, hospitales, hospicios, &c., las casas cuyo valor no exceda de quinientos pesos, si el dueño no tiene otra, ú otras de igual ó mas valor, y en fin, aquellas que no habite el dueño ni le producen alguna especie de utilidad.—3. La exhibicion la hará por terceras partes, en tres plazos de á veinte dias cada uno, contando el primero desde el dia de la publicacion de esta ley en cada lugar.—4. Cada contribuyente remitirá ó llevará la cuota de la exhibicion correspondiente á la comisaría, sub-comisaría ó receptoría respectiva, y al tiempo de hacer la primera, manifestará cuanto es el valor en que compró la finca según la escritura de venta, y el escribano ante quien

ella se otorgó, ó el valor en que la estima si aun no ha llegado el caso de primera venta.—5. Sin perjuicio de hacer íntegra la primera exhibicion de que habla el anterior artículo, y á reserva de la devolucion correspondiente en las dos ulteriores veintenas, podrá el dueño cuya finca se hubiere deteriorado considerablemente y disminuido el valor en que la compró, hacerlo presente al comisario ó quien sus veces haga, para que averiguada la verdad del aserto por el reconocimiento del perito, se le haga la rebaja en la segunda y tercera veintena, y se le devuelva en ellas lo que exhibió de mas en la primera.—6. La oficina en que se haga la exhibicion pasará por medio de la comisaría respectiva á cada escribano, lista de las fincas cuyas escrituras de venta existan en el protocolo de su cargo, para que confrontadas estas con las manifestaciones, avise las diferencias que haya, bajo la multa de doscientos pesos por cada ocultacion; la misma oficina formará otra lista de las fincas que aun no se hallan vendidas por primera vez, para que se proceda á su aprecio por el perito nombrado, y no conformándose con él la parte interesada, por el que ella nombre y tercero en caso de discordia.—7. El propietario que en la manifestacion disminuyere el capital en que haya comprado la finca, sufrirá la multa de tres pesos por cada ciento de los ocultados, de cuya multa se dará la mitad al escribano, ú otra tercera persona que manifieste la ocultacion.—8. El propietario que reconozca censos, rebajará el uno por ciento respectivo al censualista al tiempo de hacerle el pago de sus réditos, para indemnizarse de la parte que por él ha exhibido.—9. Al que exhibiere en la primera veintena el

total del subsidio, se le rebajará la mitad de él, y al que en la segunda veintena anticipare lo correspondiente á la tercera, se le rebajará la mitad de esta.—10. Al que dejare pasar cualquiera de los tres ó los tres plazos, sin ir á exhibir lo respectivo, por cada quince dias que pasen se le hará exhibir un cuarto por ciento mas, y además satisfará el importe de todos los gastos de cobranza, incluso un cinco por ciento para el cobrador.—11. Si la detencion pasare de un mes, contado desde el dia en que se ajuste el plazo, el juez de hacienda bajo su responsabilidad, y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion: primero en los alquileres, y en su falta en bienes equivalentes al pago de la contribucion y de todos los gastos hasta hacerla efectiva.—12. Se pagará á los contribuyentes un rédito anual de seis por ciento de lo que exhibieren, hasta la devolucion del subsidio.—13. Para la devolucion de lo que importe este subsidio y pago de sus réditos, se establecerá una contribucion sobre las fincas urbanas, otra sobre las rústicas, y otra de patente de comercio y giros, las que desde ahora quedan especialmente hipotecadas, sin perjuicio de la hipoteca general de los demás ramos de hacienda pública; y para hacer mas segura esta hipoteca especial, queda establecido que para el pago de las citadas contribuciones, se recibirán como dinero los certificados del subsidio extraordinario de guerra que ahora se exige.—14. Los propietarios abonarán el rédito á los censualistas, y les devolverán el subsidio respectivo, cuando ellos perciban uno y otro; del mismo modo que les descontaron el segundo.—15. El gobierno reglamentará esta ley, y establecerá un departamen-

to en cada comisaría para que lleve el ramo y su cuenta y razon por separado, sin aumentar el número de empleados, y ocupando solo cesantes en caso absolutamente indispensable.—16. El mismo dispondrá lo conveniente para el nombramiento de peritos valuadores, asignando á cada uno una gratificación fija y moderada, por el corto tiempo que deben estar prontos á este servicio; y hará que tengan concluidos los valores que deban practicarse precisamente al concluir la segunda veintena.—17. El gobierno hará que las comisarías al darle cuenta de los resultados de esta ley, lo verifiquen en forma de estados detallados, con expresiones de las fincas, lugares de su ubicacion, dueños, valores y cuotas de subsidio que les correspondan; y conforme fuere recibiendo esos estados, los publicará por el periódico oficial, quedando á todo ciudadano accion popular para reclamar cualquiera omision ó abuso que se note por parte de los comisarios, quienes serán responsables de estas faltas.—18. Se prohíbe al gobierno celebrar contratos sobre este subsidio, hipotecando ó enagenando de cualquier otro modo sus productos, y que disponga de ellos para otro objeto que el de la guerra á que los destina esta ley.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, añadiendo:*]—Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su mas exacto cumplimiento, manda el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las preveniones siguientes.—Primera. Las comisarías generales, sub-comisarías, y las administraciones ó receptorías en los lugares en que no hubiere aquellas, formarán desde luego un libro, arreglando sus fojas al modelo número 1, de las que se-

rán firmadas la primera y última, y rubricadas las intermedias por la primera autoridad política, en el que asentarán todas las partidas que ingresaren por el subsidio que establece esta ley, destinando la foja ó fojas que fueren necesarias para cada manzana de las que hubiere, en donde fuere admisible esta distincion, y en donde no, para cada seccion en que cómodamente pueda dividirse, y por cada entero que se hiciere se expedirá un documento arreglado al modelo número 2.—Segunda. En las comisariás ó sub-comisariás se dará entrada en los libros manual y común, á las cantidades que hubieren ingresado por el subsidio, formando una sola partida en fin de cada mes, con referencia al libro particular que expresa la prevencion anterior; y las administraciones ó receptorías tambien al fin del mes remitirán á la comisaría general respectiva, cópia literal del libro, teniendo á disposicion del comisario el importe de lo recaudado. Para los efectos de esta prevencion se tendrán por comisariás generales las de Chiapas, Tabasco, Guanajuato, Puebla, Querétaro, Michoacán, S. Luis Potosí, Durango y Nuevo Leon.—Tercera. Las comisariás generales y las de que trata la prevencion anterior, dirigirán directamente á la secretaria de hacienda, en fin de cada mes, cópia literal del libro que refiere la prevencion primera, por lo respectivo al propio mes.—Cuarta. Los gobernadores de los departamentos y los gefes políticos de los territorios, bajo su mas estrecha responsabilidad remitirán á la comisaría general respectiva, á lo mas, á los ocho dias de la publicacion de esta ley, noticia circunstanciada de las administraciones ó receptorías, que hubiere en los

lugares donde no haya comisarias ó sub-comisarias, expresando los nombres de los individuos que las sirven y si tienen ó no caucionada su responsabilidad. Un duplicado de esta noticia remitirán en el propio plazo á la secretaría de hacienda.—Quinta. En todas las poblaciones se dispondrá por la primera autoridad política, inmediatamente que se reciba esta ley, la formacion de un padron arreglado al modelo número 3, y para ello nombrará un comisionado por cada seccion ó manzana, señalándole para presentarlo el perentorio término de seis dias. Nadie podrá excusarse de la admision de este encargo, y cuando por circunstancias graves el nombrado no pudiere cumplir con él, lo comunicará á la expresada primera autoridad política, la cual decidirá en el caso, y se estará á su decision sin admitirse otro recurso. De este padron se formarán dos tantos, y de ellos la propia autoridad dirigirá uno á la comisaría, sub-comisaría, administracion ó receptoría respectiva, y el otro por el primer correo á la secretaría de hacienda.—Sexta. Los propietarios que pudieren, presentarán al tiempo de hacer la primera exhibicion la escritura de compra correspondiente á la finca de que se trate; y los que no, llevarán consigo una nota concebida en los términos que expresa el modelo número 4.—Séptima. Cuando los edificios en que hubiere establecimientos de los que trata el art. 2 produjeren alguna renta á los dueños, no quedarán estos exceptuados del pago del subsidio.—Octava. Para el mejor cumplimiento de lo que previene el art. 10, deberá observarse que si pasados quince dias despues de cumplida la primera veintena, el propietario no se presentare á hacer

la exhibicion, se le ha de exigir uno y cuarto por ciento: si pasaren otros quince dias sin que se verifique el pago, se exigirá uno y medio por ciento, y así progresivamente hasta que se haga el pago efectivo; y en el caso de que habla el art. 11 la ejecucion se trará, no por el uno por ciento, sino por lo que resulte, atendida la demora, el cinco por ciento del comisionado y los demás gastos del juicio.—Novena. Los comisarios generales ó los que hagan sus veces, nombrarán los peritos que menciona esta ley, asignándoles cinco pesos por cada edificio que valuaren, entendiéndose esta asignacion siempre que no exceda de la tercera parte del importe del subsidio, pues en tal caso solo percibirá la misma tercera parte. Los avaluos que hagan los mismos peritos, no han de ser minuciosos ni pormenorizados, sino regulaciones prudentes de su valor, con arreglo al precio estimativo que tengan las fincas en la poblacion.



**NUM. 1.***comprende las calles A, B, C, D.*

<i>Fecha del entero de la 1.ª veinte- na.</i>	<i>Primera veintena.</i>	<i>Fecha del entero de la 2.ª veinte- na.</i>	<i>Segunda veintena.</i>	<i>Fecha del entero de la 3.ª veinte- na.</i>	<i>Tercera veintena.</i>	<i>Aumento por ocultacion ó retardo.</i>

**MODELO NUM. 2.**

**NUMERO.** Aquí se pondrá el que corresponda, siguiendo progresivamente del uno en adelante.

**FOJA.** La del libro en que estuviere la partida.

**EL CONTADOR TESORERO DE LA COMISARIA GENERAL DE.**

*(En los casos de ser sub-comisario, administrador ó receptor el que expida el documento, se variará el encabezado en los términos correspondientes.)*

*Subsidio extraordinario de guerra.*

Certifico que en esta fecha ha enterado en esta oficina el ciudadano N. [tantos pesos, reales y granos] por la [primera, segunda ó tercera] veintena del subsidio extraordinario, establecido por el decreto de 21 de noviembre último, cuya cantidad corresponde al valor de [tantos pesos, reales y granos] que tiene la finca número [tantos] de la calle de [tal parte] de que es propietario. [Si el que hiciere el entero no fuese el mismo dueño, se añadirá el nombre de la persona ó corporacion que lo fuere.]

Tal parte. Tantos de tal mes de tal año.

*Firma del que recibe.*

**NOTAS.**

*En el caso de que alguno hiciere la anticipacion ó anticipaciones de que habla el art. 9.º, se añadirán estas pala-*

*bras:* en el concepto de que habiendo hecho la anticipacion de que trata el art. 9.º de la ley, queda dispensado de los enteros subsecuentes.

*Cuando la cantidad que se enterare fuere mayor que el importe del uno por ciento, porque haya llegado á exigirse el cuarto ó dos cuartos por ciento mas, y los costos de comisionado y demás que origine el cobro, solo se dará el documento por lo respectivo únicamente al uno por ciento, y abajo de él se pondrá: Además enteró (tanto) á que ascendió el cuarto (ó dos cuartos) por ciento y los demás costos que se han erogado en el cobro, cuya cantidad no es reintegrable.*

[Aquí la fecha y la firma.]

### MODELO NUM. 3.



*Manzana (ó seccion) núm. (tantos,) que comprende la calle A por el lado que mira al oriente, la B por el que mira al norte, la C por el que mira al poniente, y la D por el que mira al Sur.*

<i>Nombres de las calles.</i>	<i>Números de las fincas.</i>	<i>Nombres de los propietarios.</i>
<i>Calle A....</i> }	1.	D. N.
	2.	El convento H.
	3.	D. N.
<i>Calle B....</i>	7.	D. N.
<i>&amp;c.....</i>	<i>&amp;c.</i>	<i>&amp;c.</i>

NOTA. En este padron deberán incluirse todos los conventos, iglesias y demás edificios, sin excluir ninguno.

**MODELO NUM. 4.**

El C. N., propietario de la finca núm. (tantos, de tal calle) manifiesta que por escritura otorgada (en tal fecha,) ante el escribano N., consta que el precio en que la compró fué el de (tantos ps., rs. y gs.)

Tal parte, tantos de tal mes, de tal año.

*Aquí la firma del propietario.*

**NOTA.** *Si la manifestacion fuese de finca que no haya sufrido primera venta, se pondrá en estos términos.*

El C. N., propietario de la finca núm. (tantos de tal calle) manifiesta: que no ha sufrido primera venta, y que la estima en (tantos ps., rs. y gs.)

Fecha y firma como en el anterior.—[*Se publicó todo en bando de 28.*]

**DIA 23.—BANDO.**

*Sobre licencias para portar armas en el distrito federal, y prohibicion de portar lazo.*

1. Cesan de ser válidas todas las licencias concedidas hasta ahora en el distrito para portar armas—2. El que en lo sucesivo solicite licencia de esta especie, deberá presentar en este gobierno un papel de fianza firmada por dos ó mas personas conocidas y arraigadas en esta capital, que se obliguen á quedar responsables del uso que podrá hacer de las armas el que pretenda la licencia.—3. No se admitirá fianza ni responsabilidad de persona alguna que distrite de fuero privilegiado de cualquiera especie que sea.—4. El papel de fianza deberá además llevar el visto bueno de uno de los alcaldes

constitucionales.—5. En las licencias se expresarán terminantemente las armas que se permiten.—6. No se dará ninguna licencia por encargo, sino que deberá acudir á recogerla el mismo interesado, anotándose en ella la filiacion de su persona.—7. En la misma licencia constarán los nombres del alcalde que la hubiere visado y de las personas responsables.—8. No es válida ninguna licencia que tenga adiciones, correcciones ó enmiendas, sean las que fueren.—9. En caso de que la persona que obtenga licencia, haga mal uso de sus armas, cada uno de los que firmaron la fianza, pagarán cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volverá á admitírseles su responsabilidad; todo esto no obstante las demás penas á que por las leyes puedan haberse hecho acreedores.—10. La persona que usare armas sin licencia, ó diferentes de las permitidas y expresadas en ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa; y si no resultare contra ella otro cargo que la portacion ilícita de armas, perderá estas, y pagará además una multa de veinticinco pesos, ó sufrirá un mes de cárcel en caso de no poder pagarla.—11. El producto de todas las multas mencionadas, se destinará por ahora al pago de las tropas que compongan la guarnicion de esta capital.—12. A cualquiera hora y en cualquiera punto donde se perciba una persona con armas, podrá ser requerida por la autoridad, ó por sus agentes, á fin de que manifieste la licencia necesaria para usarlas; y en caso de resistencia, sufrirá la pena que imponen las leyes al que resiste á la autoridad. 13.—Queda absolutamente prohibida la portacion de lazo dentro de la capital, y el que contravenga á esta dis-

posicion, sufrirá las mismas penas establecidas en el art. 10 anterior.—[*Sobre este asunto, ténganse presentes las páginas 22, 217 y 478 de esta Recopilacion del año de 831, y las páginas 154, 174 y 208, Recopilacion de junio de 1833.*]

*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

*Deshaciendo el equívoco padecido en un tomo de decretos de D. Mariano Galvan, y en esta Recopilacion al redactar un decreto sobre ordenanza de milicia activa.*

Habiéndose notado que el decreto de 5 de mayo de 824, que consta en el reglamento de milicia activa, impreso el año de 833 por D. Mariano Galvan, no está conforme, ni ménos la página 336 de la Recopilacion de decretos de 834 del Sr. Arillaga, con el ejemplar que circuló el supremo gobierno en aquella fecha, me ha parecido preciso, para evitar los perjuicios que puedan ocasionarse, el insertarlo nuevamente, para que se adviertan los artículos que este deroga: al efecto es como sigue.—„El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.—El soberano congreso general constituyente decreta.—Primero: Por ahora, y entre tanto se forma la ley orgánica de la milicia activa, llamada ántes provisional, suplirá la ordenanza que actualmente la rige, quedando derogados sus artículos 1, 2, 9, 11, 12, 23, 24, 32, 34 y 37 del tít. 2, como tambien los artículos 7, 33, 34, 35, 66, 68 y 69 del tít. 3.—Segundo: En con-

secuencia queda suprimida la clase de soldados distinguidos, y prohibido el uso del adjetivo nobles.—Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México 5 de mayo de 1824, cuarto, tercero.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, presidente.—*Luis Cortazar*, diputado secretario.—Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 24 de mayo de 1824.—*Miguel Dominguez*, presidente.—*Vicente Guerrero*.—A D. Manuel Mier y Terán.—Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. México 25 de mayo de 1824.—*Terán*.—Lo traslado á V. para su inteligencia y demás fines.

*Ley. Autorizacion al gobierno para proporcionarse quinientos mil pesos.*

„Se faculta al gobierno para que se proporcione hasta la cantidad de quinientos mil pesos precisamente en numerario, y del modo ménos oneroso, destinándola exclusivamente á las atenciones de la guerra.”—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 24.*)

*Providencia de la secretaría de guerra.*

*Se completen y pongan bajo el pié de guerra todos los cuerpos activos.*

Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. inspector general de milicia activa digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer diga á V. E. haga que todos los cuerpos activos se completen y se pongan bajo el pié de guerra, llamando al servicio á las compañías, y á todos los Sres. oficiales que estuvieren retirados de él, pues que para ello hago la comunicacion respectiva al Exmo. Sr. secretario de hacienda.—[*En 25 se circuló por la secretaría de hacienda, en 30 por la tesorería general, y en 8 de diciembre siguiente por la comisaría general de México.*]

*Aviso de la tesorería general de la república mexicana.*

*Sobre presentacion de órdenes ó libramientos contra oficinas pagadoras.*

Los tenedores en esta capital de los libramientos ú órdenes giradas contra las aduanas marítimas, la de esta capital y casa de moneda, presentarán dichos documentos en esta tesorería general dentro de tercero dia, contados desde esta fecha, para los efectos que previene la suprema orden de 20 del presente.

*DIA 25.—Circular de la secretaría de justicia.*

*Previsiones relativas á la ejecucion de la pena de muerte y seguridad de reos.*

Exmo. Sr.—Hoy digo á los gobernadores de los

departamentos, distrito y territorios, lo que sigue.—No debiendo la tropa ejecutar con las armas en lo sucesivo la pena de muerte que se imponga por la jurisdicción ordinaria, según las órdenes circuladas por el ministerio de guerra, y siendo necesario tener prevenidas y espedidas otras medidas para que en cualquier caso que ocurra puedan ejecutarse sin falta ni dilación alguna las sentencias de pena capital, dadas por los tribunales de ese departamento, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se encargue á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se sirva tomar todas las providencias convenientes, á fin de proporcionar mascadas y verdugos para las ejecuciones que se ofrezcan, en el concepto de que si no fuese posible conseguirlo, se organice á la mayor brevedad un piquete de cinco á diez hombres pagados por la hacienda pública, que estén destinados principalmente á las referidas ejecuciones y demás objetos que sean convenientes al servicio y á la seguridad de los reos.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento. [*Habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda, quien con fecha de 1.º del siguiente diciembre la insertó á los Sres. ministros de la tesorería general, añadiendo:*]—Trasládolo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda, en el concepto de que con los mismos fines lo circulo con esta fecha á las comisarías generales.—[*La tesorería general la trasladó á la comisaría general de México en 7 de dicho diciembre, y esta oficina la circuló á sus subalternas en 8.*]

*Circular de la comisaría general de México.*

*Previsiones para evitar abusos relativos á vales de alcance.*

Para precaver los abusos que se están experimentando en esta comisaría general al expedir los vales de alcance, por falta de un pleno conocimiento de los individuos á quienes pertenezcan las certificaciones que esa sub-comisaría ha librado, prevengo á V. que á los que estén en este caso, les libre un oficio en el que se exprese que el portador de dicho documento es el legítimo interesado en la certificación expedida por esa sub-comisaría en tal fecha; y para su identificación estampará al márgen su filiación, así como lo verificará V. en las que aun tenga que expedir, y siempre librando el oficio indicado, aunque entónces sin este requisito, por tenerlo ya el certificado que V. libre, con lo cual podrá evitarse el que algunos se apropien certificaciones que no les pertenecen, y por las cuales perciben los vales, como ya ha sucedido.

DIA 28.—*Providencia de la comandancia general de México.*

*Acercá de presupuestos.*

Sírvase V. S. disponer se diga en la órden general, cesen los cuerpos de la guarnición de mandar á esta comandancia sus presupuestos; pues que estando mandado se haga el general por las comisarías, ya no son necesarios aquellos.

*Orden de la plaza.**Sobre entrega del estado de causas.*

Se recuerda la orden dada para que los fiscales de causas entreguen en la comandancia general el día 29 de cada mes, el estado de las que son á su cargo.

*Providencia de la comandancia general de Querétaro.*

*Se dá de baja al teniente coronel graduado, capitán D. Vicente Avila.*

Exmo. Sr. [*habla con el Exmo. Sr. Secretario de guerra.*]—Queda dado de baja en el ejército por decreto de esta comandancia general de 26 del presente, el teniente coronel graduado, capitán de granaderos del batallón primero activo de México D. Vicente Avila, por haber desertado vergonzosamente de esta capital la noche del 25 del mismo. Tengo el sentimiento de participar á V. E. este hecho tan criminal por lo que él influye en el mal ejemplo y desaliento para la tropa, suplicando á V. E. se sirva expedir sus superiores órdenes á efecto de que á este individuo que se ha dirigido á esa ciudad, se le recojan los despachos de unos empleos que tan indignamente obtuvo.

**DIA 30.—Ley.** *Sobre reunion de noticias de créditos de la nacion, amortizados desde el año de 1810 hasta la fecha.*

El presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.—Art. 1.º El gobierno dispondrá que de toda preferencia la tesorería general y comisarias, remitan por conducto de la secretaría de

hacienda, á la seccion de crédito público de la contaduría mayor, noticias de los créditos contra la nacion, procedentes de consolidacion, préstamos voluntarios ó forzosos, é imposiciones hechas directamente, ó por medio de los tribunales del consulado y minería, que se hayan amortizado en las mismas oficinas, y en las extinguidas cajas de provincia y foráneas, desde el año de 810 hasta la fecha.—2.º Entretanto recibe estas noticias la seccion de crédito público de la contaduría mayor, suspenderá el reconocimiento de los testimonios de escrituras ú otros documentos que se le presentaren al efecto.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia: la comisaría general de México la comunicó á las oficinas de su conocimiento en 19 del siguiente diciembre añadiendo:*]—Lo inserto á V. para su inteligencia y para que á la mayor brevedad me remita las noticias que se piden, por lo respectivo á esa oficina de su cargo.

*Por un olvido involuntario dejó de ponerse en el dia 18 el anuncio siguiente:*

#### BANDO.

Medidas para uniformar las elecciones que deben preceder á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito.